Recurso 309/2022
Resolución 437/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA DE EVENTOS, S.L.** contra la resolución, de 21 de julio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Alquiler de infraestructuras necesarias, así como los servicios de asistencia técnica, instalación eléctrica, iluminación y sonido, montaje y desmontaje para la celebración de la Muestra de la provincia de Sevilla 2022 en espacio abierto", promovido por PRODETUR, S.A.U., entidad instrumental de la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. PeA/560/2022), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. En el mismo día fueron objeto de publicación en el citado perfil los pliegos que rigen la contratación. El valor estimado del contrato asciende a 214.900 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el 21 de julio de 2022 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad SOMOS TU PLANB, S.L. La citada resolución fue notificada el mismo día a la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. El 4 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGENIERÍA DE EVENTOS, S.L. contra la resolución del órgano de contratación citada en el antecedente previo. El recurso fue remitido el mismo día a este Tribunal por el órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que fue recibida con posterioridad en esta sede.

Mediante escritos de 9 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la entidad SOMOS TU PLANB, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación promovido por una entidad instrumental vinculada a una diputación provincial de Andalucía, habiéndose remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el acto recurrido es la resolución de adjudicación de un contrato calificado en los pliegos como de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador a los efectos de lo estipulado en el artículo 3 d) de la LCSP. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

La resolución impugnada se publicó y notificó a la recurrente el 21 de julio de 2022, habiéndose presentado el recurso especial contra la misma en el registro del órgano de contratación el 4 de agosto. Por consiguiente, el recurso se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita, tras la impugnación del acto de adjudicación, que se valore nuevamente la oferta de la adjudicataria en el criterio de adjudicación relativo a las mejoras, siguiendo los argumentos esgrimidos en el recurso.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, procede indicar los siguientes datos de interés para una mejor comprensión de la controversia suscitada:

a) El apartado 15 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), bajo la denominación de "Criterios de adjudicación" señala que: *"Los criterios que servirán de base para la adjudicación serán los siguientes, siempre y cuando resulten debidamente acreditados de acuerdo con lo establecido en este Pliego:*
1. Propuesta económica.
2. Mejoras.
Para la valoración de los criterios de adjudicación establecidos, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:
(…)
2. Propuestas de mejoras ……..……Máximo 20 puntos
Las empresas licitadoras podrán realizar propuestas de mejora sobre las infraestructuras generales que a continuación se indican, las cuales deberán venir valoradas económicamente:

- *Escenario ..……..…..…….. Máximo 15 puntos*

Las propuestas de mejora sobre el Equipamiento Audiovisual del escenario, en cuanto a Estructura, tamaño, diseño y producción del Photocall del escenario, se realizarán al margen las obligaciones recogidas en los puntos 7.3. del presente pliego.

- *Seguridad ……..…….. Máximo 5 puntos*

Las propuestas de mejora sobre la seguridad se realizarán al margen las obligaciones recogidas en el punto 10 del presente pliego".

b) La oferta de la empresa adjudicataria obtiene 20 puntos en el criterio atinente a las mejoras (15 puntos en la relativa al escenario y 5 en la mejora sobre seguridad). Respecto al escenario -que es donde se centra la controversia-, el informe técnico de valoración de las ofertas señala que *"SOMOS TU PLAN B, S.L. presenta una propuesta innovadora, en la que tanto el diseño como la originalidad, aportan al conjunto de la Muestra de la Provincia de Sevilla un valor añadido, por su ambicioso diseño y funcionalidad. La valoración económica dada por SOMOS TU PLAN B, S.L. a sus mejoras, asciende a la cantidad de 13.770€.*
(…)
De conformidad con lo descrito, se procede a asignar la máxima puntuación a la empresa SOMOS TU PLAN B, S.L. realizando la asignación del resto de puntos de forma proporcional a la valoración de las mejoras de las restantes empresas.
SOMOS TU PLAN B, S.L.: 15 puntos.
INGENIERÍA DE EVENTOS, S.L.: 5.52 puntos.
VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A.: 3.10 puntos".

Pues bien, la recurrente funda su recurso en las alegaciones siguientes:

- Según el informe técnico, se asigna la máxima puntuación a la empresa que indica más valor económico en las mejoras, sin que el PPT ni el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) especifiquen que la puntuación debe basarse en este dato. Solo se pide una valoración económica sin soporte acreditativo alguno.

- Se admite como mejora a la empresa adjudicataria la sustitución de un elemento del escenario por otro propuesto por ella; concretamente, la recurrente señala que *"en Equipamiento Audiovisual* ***Elimina*** *Suministro, montaje y desmontaje de 1 fondo de escenario con estructura bastidor truss de aluminio, de tamaño 7 x 3 metros (a consensuar diseño con Prodetur, MP SAU). Dicha estructura deberá quedar fijada en el centro del escenario. Y* ***Propone*** *3 Muros autoportantes para fondo de Escenario"* y concluye que las mejoras se valoran al margen de las obligaciones recogidas en el apartado 7.3 del PPT, tal y como indica el apartado 15 del citado pliego, citando asimismo el artículo 145.7 de la LCSP sobre requisitos de las mejoras.

- Se valora a la adjudicataria, como mejora en iluminación de escenario, el "equipamiento lumínico teatral" por un valor de 2.970 euros, sin especificar ningún dato más ni desarrollar en qué consiste dicha mejora, no existiendo ninguna característica definida como "teatral". Señala que *"El concepto "teatral" no tiene por qué suponer una mejora en la funcionalidad del escenario, máxime cuando no se especifica la mejora técnica que va aparejada a este concepto".*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso en dos informes, uno del Departamento de contratación y otro del Departamento promotor de la licitación; esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

- Los pliegos prevén unas mejoras objetivas como criterio de calidad. Y añade que *"La necesidad de aportar las mejoras debidamente valoradas o cuantificadas económicamente por parte de las empresas licitadoras está claramente vinculada al prorrateo o repartición de la puntuación de dicho criterio (art.145.2, último párrafo)",* sin que la recurrente pueda alegar que desconoce esta correspondencia, pues ha presentado sus mejoras valoradas y cuantificadas económicamente conforme a las indicaciones del pliego y al objeto de obtener la mayor puntuación. Sostiene, pues, que no ha impugnado el pliego y ha aceptado su contenido al presentar oferta.

- El personal técnico, encargado de la evaluación de las ofertas, valora en función del método adoptado sin modificar lo establecido en el pliego ni su ponderación, limitándose la recurrente a sustituir el juicio técnico e imparcial correctamente motivado de aquel por el suyo propio, parcial y necesariamente interesado, interpretando la aplicación de los criterios en su beneficio.

- Tras el estudio de las cuatro ofertas presentadas por los licitadores, se observa que coincide la propuesta más ambiciosa con la valoración económica más elevada. No obstante, se han tenido en cuenta, al objeto de valorarlas, todas las mejoras propuestas por los licitadores. La oferta adjudicataria del contrato, desde el punto de vista técnico, es superior al resto tanto en el diseño como en la aportación de soluciones prácticas para el uso y así se ha tenido en cuenta en el informe técnico de valoración de las proposiciones.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria, interesada en el procedimiento.

Se opone al recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos:

- la recurrente trata de forma independiente *"tanto el equipamiento de iluminación propuesto por PlanB como el diseño del escenario, cuando esto no puede ser tratado de forma independiente, ya que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se indica claramente como la mejora es conjunta del equipamiento audiovisual, junto con su estructura, tamaño, diseño y producción del Photocall"*.

- Las mejoras que se proponen en la oferta adjudicataria se centran en el diseño del escenario, la pantalla y la iluminación, entendiendo que las necesidades requeridas en el apartado 7.3 del PPT son obligatorias. De este modo, aduce que sus mejoras cumplen los requisitos mínimos exigidos y aumentan la calidad, estabilidad, diseño y dimensiones de todo lo que concierne al escenario, sin que se trate de una sustitución del previsto en el pliego. Concluye que todas estas mejoras del escenario conllevan un presupuesto total de 6.750 euros, cantidad más que razonable para todas ellas.

- El apartado del PPT sobre equipamiento lumínico es realmente básico pues solo se requiere iluminación frontal. Y añade *"Por ello desde planB hemos aprovechado para mejorarlo sustancialmente(…). Desde planB hemos*

utilizado el concepto teatral, como un concepto bastante extendido en las empresas especializadas en el sector de los eventos y proyectos audiovisuales, que engloba una iluminación artística, con una versatilidad y una cantidad de opciones que no tiene el equipamiento propuesto en el apartado 7.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas".

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada pivota sobre la valoración otorgada a la oferta adjudicataria en el criterio de adjudicación sobre mejora del escenario que es valorada en el apartado 15 del PPT con un máximo de 15 puntos. El tenor literal del criterio es el siguiente:

"*Propuestas de mejoras ……..……Máximo 20 puntos*

Las empresas licitadoras podrán realizar propuestas de mejora sobre las infraestructuras generales que a continuación se indican, las cuales deberán venir valoradas económicamente:

- *Escenario ..……...…..…….. Máximo 15 puntos*

Las propuestas de mejora sobre el Equipamiento Audiovisual del escenario, en cuanto a Estructura, tamaño, diseño y producción del Photocall del escenario, se realizarán al margen las obligaciones recogidas en los puntos 7.3. del presente pliego.

- *Seguridad ……..…….. Máximo 5 puntos (…)".*

En primer lugar, la recurrente alega que en el informe técnico se asigna la máxima puntuación a la empresa que indica más valor económico en las mejoras, sin que el PPT ni el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) especifiquen que la puntuación debe basarse en este dato, pues solo se pide una valoración económica sin soporte acreditativo alguno.

Pues bien, lo cierto es que, visto el tenor literal del PPT, el mismo no especifica si las mejoras previstas constituyen un criterio sujeto a juicio de valor o un criterio de evaluación automática, no existiendo fórmula establecida para su ponderación; por lo que, si bien la referencia a que la mejora debe venir valorada económicamente es un dato que pudiera apuntar a la automaticidad en la puntuación del criterio, esa mera cuantificación del importe de la mejora es insuficiente para determinar cómo se asignan los puntos a las distintas ofertas y no avala por sí misma una fórmula de proporcionalidad en la valoración cuyo elemento de partida consista en otorgar la puntuación máxima a la mejora de mayor importe económico, para valorar las restantes de forma proporcional.

Sin embargo, no consta que esta ausencia en el PPT de pautas o fórmulas para la ponderación de las mejoras haya sido objeto de impugnación por la recurrente, quien aceptó incondicionalmente el contenido de los pliegos al presentar su oferta (artículo 139 de la LCSP) y procedió también a valorar económicamente las mejoras que ofertó.

Así las cosas, el contenido del pliego ya es firme e incuestionable, no apreciando este Tribunal en el informe técnico emitido para valorar las mejoras incumplimiento de lo en él previsto. En tal sentido, se observa que dicho informe, si bien de manera muy sucinta, justifica por qué la mejora relativa al escenario propuesta por la adjudicataria merece la máxima puntuación (15 puntos) al ser técnicamente superior al resto y constituir "*una propuesta innovadora, en la que tanto el diseño como la originalidad, aportan al conjunto de la Muestra de la Provincia de Sevilla un valor añadido, por su ambicioso diseño y funcionalidad. La valoración económica dada por SOMOS TU PLAN B, S.L. a sus mejoras, asciende a la cantidad de 13.770€".* Y aunque la valoración económica de la mejora haya sido determinante en la puntuación de las ofertas, tal cuantificación se corresponde con la calidad técnica de las mejoras de cada proposición, pues una lectura del informe técnico permite comprobar que la

mayor o menor valoración económica de las mejoras ofertadas por cada empresa va en consonancia con la mayor o menor calidad en las mismas.

De este modo, la regla de proporcionalidad en la puntuación que cuestiona la recurrente ni es contraria al pliego -que nada dice sobre el particular- ni resulta irrazonable con arreglo al mismo, teniendo cabida en los términos en que se redacta el criterio de adjudicación controvertido.

En segundo lugar, la recurrente aduce que se admite como mejora a la empresa adjudicataria la sustitución de un elemento del escenario por otro propuesto por ella; concretamente, señala que la adjudicataria elimina en el equipamiento audiovisual el requisito del PPT consistente en "*Suministro, montaje y desmontaje de 1 fondo de escenario con estructura bastidor truss de aluminio, de tamaño 7 x 3 metros (a consensuar diseño con Prodetur, MP SAU). Dicha estructura deberá quedar fijada en el centro del escenario*" y propone tres muros autoportantes para fondo de escenario.

En efecto, el apartado 7.3 del PPT contempla la inclusión de este requisito mínimo en el equipamiento audiovisual del escenario, pero examinada la oferta de la adjudicataria no se advierte la sustitución de este requisito por otra solución. En la documentación del sobre C -que ha sido remitida por el órgano de contratación- consta expresamente la inclusión de dicha característica mínima (página 180) y como mejora aparece en la página 231 que *"El fondo gráfico se mejora creando tres grandes muros autoportantes retranqueados entre ellos para crear un acceso trasero desde el escenario*".

En tercer y último lugar, la recurrente esgrime que se valora a la adjudicataria, como mejora en iluminación de escenario, el "equipamiento lumínico teatral" por un valor de 2.970 euros, sin especificar ningún dato más ni desarrollar en qué consiste dicha mejora, no existiendo ninguna característica definida como "teatral". Señala que el concepto "teatral" no tiene por qué suponer una mejora en la funcionalidad del escenario.

Al respecto, en la documentación del sobre C de la oferta adjudicataria (página 233) se indica que *"PlanB plantea colocar un equipamiento lumínico mucho más ambicioso del propuesto en el pliego técnico, que se limita a lo necesario para una correcta iluminación. Desde planB planteamos incluir un equipamiento lumínico prácticamente artístico, con el fin de dotar con unos medios técnicos a la altura del espacio y el enclave en el que nos encontramos. Más allá de colocar simplemente la iluminación necesaria, planteamos una iluminación prácticamente artística y/o teatral".*

La recurrente cuestiona que se valore una mejora lumínica que solo se define en la oferta con la referencia a "artística y/o teatral", pero lo cierto es que el apartado 7.3 del PPT solo contempla como requisito mínimo de iluminación del escenario la instalación de un número de focos suficiente, por lo que la referencia al concepto teatral sí puede tener un valor añadido a los términos generales del pliego y, como recoge la adjudicataria en sus alegaciones al recurso, puede tratarse de un concepto bastante extendido en las empresas especializadas en el sector de los eventos y proyectos audiovisuales.

No se advierten, pues, razones para invalidar esta mejora que además, en cuanto a puntuación se refiere, no es independiente sino que forma parte de un conjunto global de mejoras en el escenario ponderadas con un máximo de 15 puntos.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Tras lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA DE EVENTOS, S.L.** contra la resolución, de 21 de julio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Alquiler de infraestructuras necesarias, así como los servicios de asistencia técnica, instalación eléctrica, iluminación y sonido, montaje y desmontaje para la celebración de la Muestra de la provincia de Sevilla 2022 en espacio abierto", promovido por PRODETUR, S.A.U., entidad instrumental de la Diputación Provincial de Sevilla (Expte. PeA/560/2022).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.